

DECRETO SUPREMO N° 24335

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que en fecha 30 de abril de 1996 se promulgó la Ley de Hidrocarburos No. 1689.

Que la citada ley, dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA: .

ARTICULO UNICO.- Apruébanse los siguientes reglamentos de la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de fecha 30 de abril de 1996, cuyos textos en anexos forman parte del presente decreto supremo.

- I) Reglamento de Devolución y Retención de Areas, que consta de 8 capítulos y 53 artículos.
- II) Reglamento de Unidades de Trabajo para la Exploración, que consta de 9 capítulos y 25 artículos.
- III) Reglamento Ambiental para el sector de Hidrocarburos, que consta de 3 títulos, 128 artículos y 6 anexos.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico, y el Señor Superintendente de Electricidad e Hidrocarburos a.i., quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candía C., Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO DE DEVOLUCION
Y RETENCION DE AREAS

CAPITULO 1
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene la finalidad de establecer los mecanismos para la aplicación del sistema de Devolución y Retención de Areas, en el marco de lo dispuesto por el Título IV, Capítulo Unico de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996.

CAPITULO II
DEFINICIONES Y DENOMINACIONES.

ARTICULO 2.- Para la aplicación del presente reglamento, se establecen además de las contenidas en el art. 8 de la Ley de Hidrocarburos, las siguientes definiciones y denominaciones:

DIAS: Son todos los días del año, excepto los declarados feriados por ley, de acuerdo con el art. 143 del Código de Procedimiento Civil.

LEY: La Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996, que a los efectos del presente reglamento se denominará Ley.

U.T.E.: Es la sigla utilizada para denominar las Unidades de Trabajo para la Exploración.

ZONAS TRADICIONAL Y NO TRADICIONAL: Son las definidas por el Decreto Supremo No de fecha.

CAPITULO III OTORGAMIENTO DE AREAS

ARTICULO 3.- El área original de un contrato de riesgo compartido será otorgada conforme al Reglamento de Delimitación de Areas por Parcelas.

La cantidad máxima de parcelas a licitarse será determinada de acuerdo al artículo 21 de la Ley.

ARTICULO 4.- Cuando veinte parcelas o el cincuenta por ciento (50%) o más del área de contrato de riesgo compartido estén situados dentro de la zona tradicional, se considera que todo el contrato está dentro de la zona tradicional.

ARTÍCULO 5.- Se considerará que el área de los contratos de operación y asociación que se conviertan en contratos de riesgo compartido, corresponden a la zona tradicional, cuando el cincuenta por ciento (50%) o más de las parcelas del área se encuentran dentro de dicha zona.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS DE DEVOLUCION DE PARCELAS

ARTICULO 6.- De acuerdo con los arts. 25, 26, 27 y 75 de la Ley, el titular de un contrato de riesgo compartido está sometido al régimen de devoluciones de parcelas de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTICULO 7.- Para las áreas de exploración mayores a diez parcelas, el régimen de devolución será el siguiente:

- a) A la finalización de la primera fase, no menos del veinte por ciento (20%) de las parcelas en exceso de diez parcelas del área original de exploración.
- b) A la finalización de la segunda fase, no menos del treinta por ciento (30%) de las parcelas en exceso a diez parcelas del área original de exploración.
- c) A la finalización de la tercera fase, el cien por ciento(100%) del área de exploración restante, en caso de que el titular no hubiese declarado hasta entonces un descubrimiento comercial, o no esté, haciendo uso del periodo de retención conforme a las estipulaciones del artículo 30 de la Ley.

Si el área de exploración estuviera constituida por diez o menos parcelas, el titular no está obligado a devolver parcela alguna hasta la finalización del periodo de exploración, en cuyo caso deberá devolver la totalidad de dicha área, salvo que hubiese declarado un descubrimiento comercial ó esté haciendo uso del periodo de retención.

ARTICULO 8.- Durante el periodo adicional de exploración, indicado en el artículo 26 de la Ley, el titular deberá efectuar las siguientes devoluciones con respecto al área remanente, si ésta tiene una superficie mayor a 10 parcelas:

- a) A la finalización de la cuarta fase, no menos del veinte por ciento (20%) de las parcelas del área remanente en exceso de diez parcelas.
- b) A la finalización de la quinta fase, no menos del treinta por ciento (30%) de las parcelas del área remanente en exceso de diez parcelas.
- c) A la finalización de la sexta fase, el total del área de exploración.

Si el área remanente corresponde a diez o menos parcelas, el titular deberá devolver la totalidad del área de exploración a la conclusión del período adicional de exploración.

ARTICULO 9.- Si, el cálculo de los porcentajes de la devolución de parcelas resultase en una fracción de parcelas, ésta debe convertirse en sub-parcelas, y si subsistiese la fracción de sub-parcelas, se redondeará al número entero inferior o superior según sea menor o igual/mayor a 0.125, respectivamente.

ARTICULO 10.- Para efectos del régimen de devolución de parcelas en las áreas contiguas a las fronteras internacionales, en las franjas de traslape de las zonas geográficas 19, 20 y 21 de la proyección UTM y en los límites de áreas correspondientes a contratos de operación y asociación existente, se aceptarán, además de la división en sub-parcelas, la división en secciones.

En dicho caso se considera las secciones incompletas como completas.

ARTICULO 11-- El régimen de devolución obligatoria de parcelas no afecta a las áreas de explotación y/o retención que hubiese seleccionado el titular.

En este caso, si a la finalización de cualquiera de las fases, las obligaciones de devolución resultasen en una cantidad de parcelas mayor al número aún en exploración, el titular deberá devolver la totalidad de dichas parcelas en exploración.

Consecuentemente, para el titular habrá finalizado el periodo de exploración y en tal eventualidad cualquier compromiso de U.T.E. comprometidas y no cumplidas en la fase quedan canceladas.

ARTICULO 12.- Si a la finalización de la fase 3 el titular hubiera seleccionado una o más áreas de explotación y una o más áreas de retención, y al aplicar el treinta por ciento (30%) del derecho de retener áreas para exploración resultase un número de parcelas mayor que el número de parcelas disponibles para la exploración, el titular retendrá esas últimas como áreas de exploración a partir de la fase 4.

ARTICULO 13.- La devolución de parcelas guardará las siguientes características que permitan su futura nominación:

- a) Las parcelas a ser devueltas podrán agruparse en uno o más grupos, con un mínimo de parcelar por grupo, de acuerdo a la siguiente tabla:

N° DE PARCELAS A DEVOLVER	N° DE GRUPOS PERMITIDOS	N° MINIMO DE PARCELAS POR GRUPO
2 - 10	1	2
11 - 40	hasta 2	5
41 - 120	hasta 3	10
Mayor a 120	hasta 4	20

- b) Todas las parcelas de un grupo deberán estar unidas por lo menos por uno de sus lados.
- c) Las parcelas de un grupo deberán estar comprendidas dentro de la delimitación de una figura cuya relación de fila a columna viceversa, no podrá exceder de 1 a 3.
- d) Las parcelas de un grupo no podrán formar una cadena continua de una parcela de ancho de más de tres parcelas en una fila o en una columna, ni de más de cinco parcelas en ambas direcciones.
- e) Las parcelas devueltas no podrán rodear completamente las parcelas retenidas por el titular.
- f) Además de dar cumplimiento a los incisos anteriores, el titular para la devolución de las parcelas debe seguir el siguiente procedimiento;
 - 1. Establecer el número total de parcelas a ser devueltas como las que quedan en poder del titular, utilizando las coordenadas X y Y.
 - 2. Establecer el cociente entre el número de parcelas que serán devueltas y el valor de 1.- anterior. Este cociente no debe ser menor al setenta por ciento (70%). (Ver ejemplos anexo 1)
- g) Si al área original de exploración, y/o por la selección de áreas de explotación y/o retención, no pueden aplicarse las reglas de uno o más de los incisos anteriores, se utilizarán solo los adecuados.

ARTICULO 14.- Para la devolución de áreas el titular deberá contar con la aprobación de Y.P.F.B. sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) Con un mínimo de treinta días de anticipación a la devolución voluntaria u obligatoria el titular deberá presentar a Y.P.F.B., uno o más mapas con la descripción de las parcelas.
- b) Y.P.F.B. revisará la propuesta para verificar si la devolución está conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior.
- c) En el caso de que Y.P.F.B. determine que la propuesta no se adecua a las reglas, comunicará al titular su desaprobación u observaciones, con anticipación de por lo menos 15 días de la fecha solicitada para la devolución.
- d) El titular puede revisar y reconsiderar su propuesta antes de la fecha indicada para la devolución.
- e) En el caso de que Y.P.F.B. no hiciera conocer al titular su decisión sobre la propuesta de devolución dentro del término indicado en el inc. c) del presente artículo, se presumirá que la misma ha sido aceptada.

ARTICULO 15.- Y.P.F.B. queda obligada a presentar ante la Secretaria Nacional de Energía uno o más mapas con la descripción de las parcelas objeto de la devolución, a más tardar en la fecha señalada para la devolución de las mismas.

La Secretaría Nacional de Energía debe compatibilizar dicha información con la de sus archivos en el, término máximo de 15 días y ponerla a disposición para su nominación y posterior licitación.

CAPITULO V

AREAS DE RETENCION

ARTICULO 16.- Para que el titular tenga derecho a un periodo de retención, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Deberá existir por lo menos un pozo descubridor de hidrocarburos por campo potencialmente rentable conforme lo define el inc. d) de este artículo, dentro del área de retención solicitada.
- b) El o los pozos que respalden al descubrimiento del campo, deberán contar con la siguiente información mínima:
 - 1) Registros y/u otros datos que permitan determinar el espesor, permeabilidad y porosidad de el o los reservorios descubiertos.
 - 2) Pruebas de formación y/o pruebas de producción de suficiente calidad para comprobar que los pozos son capaces de una producción regular y continua de el o los reservorios descubiertos.
 - 3) Muestras, análisis químicos y de PVT de los hidrocarburos descubiertos.
- c) Deberán existir mapas y estudios que identifiquen la posible extensión de la estructura o entidad geológica para el o los reservorios descubiertos.
- d) La información obtenida conforme a los incisos b-(1) y b-(2) deberá evidenciar que los reservorios del pozo son capaces de producir durante un periodo inicial de producción de noventa días calendario los volúmenes mínimos que se indican en el siguiente cuadro:

PROFUNDIDAD DE LA PARTE SUPERIOR	VOLUMENES DE PRODUCCION PROMEDIO DIA
1000 m	50 barriles equivalentes
2000 m	100 barriles equivalentes
3000 m	150 barriles equivalentes
4000 m	200 barriles equivalentes
5000 m	250 barriles equivalentes
6000 m	300 barriles equivalentes

Para ese efecto 12.000.- pies cúbicos de gas son el equivalente de un barril de petróleo.

Para profundidades intermedias se interpolarán las producciones mínimas.

ARTICULO 17.- No se puede seleccionar un área de retención en base de un pozo descubridor fuera del área del contrato del titular.

Sin embargo, el titular podrá utilizar datos de pozos fuera del área del contrato para la información requerida de conformidad con los incisos b), c) y d) del artículo precedente.

ARTICULO 18.- El derecho de retención señalado en el artículo 30 de la Ley, le permite al titular configurar un área de retención, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las parcelas deberán incluir el pozo descubridor y los pozos de delimitación exitosos, si existiesen.

- b) El área deberá consistir en una superficie conformada por parcelas sin solución de continuidad.
- c) El área deberá incluir el campo descubierto.
- d) El área de retención no podrá incluir las parcelas que son parte de un área de explotación.

ARTICULO 19.- El titular podrá seleccionar un área de retención de hasta diez parcelas conforme a las disposiciones del artículo anterior sin embargo si este número de parcelas no fuera suficiente para cubrir la totalidad del campo descubierto podrá acogerse a las estipulaciones contenidas en el artículo 39 del presente reglamento.

ARTICULO 20.- Para ejercer el derecho de retención de área el titular deberá notificar mediante carta acompañando la documentación respaldatoria a Y.P.F.B. y la Secretaría Nacional de Energía que su descubrimiento califica para la retención conforme a las condiciones establecidas en el artículo 17 del reglamento.

La fecha de notificación a Y.P.F.B. se entenderá como fecha inicial del periodo de retención.

ARTICULO 21.- El titular del área de retención deberá programar trabajos para el desarrollo de mercados y/o del sistema de transporte.

El monto mínimo anual invertido para estos trabajos no podrá ser menor a la suma de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 50.000) por parcela retenida.

Los gastos relacionados directamente con estos contratos que son atribuidos por el titular para cumplir tal obligación estarán comprendidos en las siguientes categorías:

- a) Gastos de personal.
- b) Gastos de viaje y alojamiento.
- c) Gastos de estudios de factibilidad y costos de negociación para la ejecución del sistema de transporte del área de retención hasta un ducto troncal o lugar de comercialización interna o externa.
- d) Estudios de mercado y costos de negociación para la venta de los hidrocarburos del área de retención.
- e) Gastos de consultores, profesionales u otros servicios prestados.

ARTICULO 22.- Los gastos en exceso a la suma señalada en el artículo anterior, incurridos por el titular dentro del año, podrán ser acreditados para los años futuros, con relación a la(s) misma(s) parcela(s) retenida(s).

ARTICULO 23.- No serán acreditables a las inversiones mínimas anuales indicadas en el artículo 21 precedente, los siguientes costos:

- a) Cualquier costo incurrido antes de la selección del área de retención.
- b) Costos de exploración o desarrollo del área de retención.
- c) Cualquier costo de administración.
- d) Patentes pagadas por el área de retención.

ARTICULO 24.- Al finalizar cada año de retención, el titular deberá presentar a Y.P.F.B., para su aprobación, el informe y la documentación respaldatoria correspondiente a las actividades desarrolladas, con el detalle de los costos incurridos en los diferentes rubros señalados en el artículo 21 anterior.

Al finalizar el periodo de retención presentar a Y.P.F.B., para su aprobación, la correspondiente conciliación de gastos con los montos acumulados.

En el caso de que el resultado de dicha conciliación sea negativa, el ; titular deberá cancelar dicha diferencia a Y.P.F.B., para su transferencia al Tesoro General de la Nación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de Conclusión del período de retención.

ARTICULO 25.- El titular podrá continuar sus trabajos de exploración dentro de su área de retención, y estos trabajos serán aplicados para satisfacer sus compromisos mínimos de U.T.E.

ARTICULO 26.- El área de retención podrá incluir mas de un campo descubierto. En caso de que el titular declarase comercial cualquiera de ellos y solicite el área de explotación correspondiente, mantendrá la superficie remanente, si existiese, como área de retención.

ARTICULO 27.- El periodo de retención terminará en el momento en que ocurra la primera de las siguientes circunstancias:

- a) La selección del total del área de retención como área o áreas de explotación en base de una o varias declaraciones de descubrimiento comercial.
- b) La renuncia total del área sujeta a la retención.
- c) La renuncia parcial del área sujeta a retención, habiéndose declarado comercial el resto.
- d) Al vencimiento del periodo de retención de 10 años.

ARTICULO 28.- Una vez efectuada la selección del área de retención, el titular informará y proporcionará a Y.P.F.B., la documentación que demuestre que ha cumplido con las disposiciones de la Ley y de este reglamento.

ARTICULO 29.- Y.P.F.B. podrá oponerse dentro de los 30 días de recibido el informe, la pretensión del titular respecto a la selección de parcelas para el área de retención.

Dicha oposición o negativa deberá ser fundamentada en base a la Ley o al presente reglamento.

ARTICULO 30.- Cuando Y.P.F.B. no se haya pronunciado respecto al informe y dentro del término máximo de quince días, se presumirá que está aceptada la selección de parcelas realizada por parte del titular para el área retenida.

ARTICULO 31.- Una vez que Y.P.F.B. exprese su conformidad con la selección de áreas de parte del titular, o que por su silencio se presuma ello, enviar dentro de los cinco siguientes días a la Secretaría Nacional de Energía los mapas y la descripción de las áreas, para que compatibilice dicha información con sus archivos en el término máximo de quince días.

CAPITULO VI

AREAS DE EXPLOTACION

ARTICULO 32.- Para hacer una declaración de un descubrimiento comercial, el titular deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Deberá existir por lo menos un pozo descubridor por campo dentro del área de explotación solicitada.
- b) El o los pozos que respalden el descubrimiento del campo, deberán contar con la siguiente información mínima:
 - 1) Registros y/u otros datos que permitan determinar el espesor, permeabilidad y porosidad de él o los reservorios descubiertos.
 - 2) Pruebas de formación y/o pruebas de producción de suficiente calidad para comprobar que los pozos son capaces de una producción regular y continua en él o los reservorios descubiertos.
 - 3) Muestras, análisis químicos y de PVT de los hidrocarburos descubiertos.
 - 4) Mapas y estudios que identifiquen la posible extensión del campo descubierto y sus reservas de hidrocarburos estimadas, de él o los reservorios descubiertos.

ARTICULO 33.- La declaración de un descubrimiento comercial no podrá basarse en un pozo descubridor fuera del área del contrato del titular.

Sin embargo, el titular podrá utilizar datos de pozos fuera del área de contrato, para la información requerida conforme a los incisos b) y c) del artículo anterior.

ARTICULO 34.- El titular que declare un descubrimiento comercial, deberá informar por escrito a Y.P.F.B. tal extremo para su aprobación, adjuntando lo siguiente:

- a) Identificación de las parcelas y subparcelas que el titular haya seleccionado como área de explotación.
- b) Resumen de la información geológica, geofísica y geoquímica, además de la información requerida en el artículo 32 del reglamento.
- c) Uno o más mapas con identificación de la extensión (o posible extensión) del campo, para los principales reservorios descubiertos.
- d) Programa inicial de desarrollo del campo y un pronóstico inicial de producción anual.

ARTICULO 35.- Para los fines de este reglamento y del contrato de riesgo compartido, se considerará como fecha de la declaración del descubrimiento comercial el día en que la información citada en el artículo precedente es recibida por Y.P.F.B.

ARTICULO 36,- El área de explotación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El área máxima será de diez parcelas, salvo lo indicado en el artículo 39 posterior.
- b) Las parcelas deberán incluir por lo menos el pozo descubridor y los pozos de delimitación que tengan posibilidad de, ser productores.
- c) El área deberá consistir en una superficie conformada de parcelas sin solución de continuidad.
- d) El área deberá incluir la extensión o posible extensión del campo descubierto.
- e) El área de explotación podrá incluir parcelas que no cubran necesariamente el campo descubierto y que serán seleccionadas para la posible exploración de estructuras o nuevas entidades geológicas, adyacentes o en profundidad.

ARTICULO 37.- Y.P.F.B. revisará la información proporcionada conforme a los artículos 34 y 36 de este reglamento y aprobará el programa inicial de desarrollo del campo y la selección del área de explotación.

Y.P.F.B. deberá pronunciarse dentro de los 30 días de recibida la información de parte del titular. Pasado ese plazo se presumirá la aprobación, tanto del programa inicial de desarrollo como de la selección de él o las áreas.

ARTICULO 38.- Y.P.F.B. podrá desaprobado la declaración de un descubrimiento comercial, si el titular no presenta las informaciones requeridas en los artículos 32, 33 y 34 precedentes.

ARTICULO 39.- Si la extensión de lo parcelas no fuerá suficiente para cubrir la totalidad del campo descubierto, el titular podrá solicitar a Y.P.F.B. un mayor número de parcelas, fundamentando su solicitud.

ARTICULO 40.- En caso de que el titular hiciera un descubrimiento comercial dentro de un área de explotación, y que el nuevo descubrimiento esté completamente incluido en el área de explotación ya existente, el titular no tiene derecho a seleccionar mas parcelas como área de explotación.

ARTICULO 41.- En el caso de que el titular hiciera un nuevo descubrimiento comercial dentro del área de explotación y que la posible extensión del campo esté parcialmente situada fuera de ésta pero dentro de su área de contrato, el titular podrá seleccionar una nueva área de explotación, consistente en parcelas que cubran la posible extensión del campo.

Este mismo criterio se aplicará para las áreas de retención.

ARTICULO 42.- El titular podrá continuar los trabajos de exploración dentro de su área de explotación, y estos trabajos serán aplicados para satisfacer los compromisos mínimos de U.T.E.

ARTICULO 43.- Cuando la selección de parcelas de un área de explotación cuente con la respectiva aprobación de parte de Y.P.F.B., esta entidad presentará a la Secretaria Nacional de Energía uno o más mapas y la descripción de las parcelas seleccionadas, debiendo ésta compatibilizar dicha información con sus archivos en el término máximo de 15 días.

ARTICULO 44.- Se presume que un pozo es productor, cuando produzca o sea capaz de producir hidrocarburos en forma regular y sostenida.

Se considera una producción de hidrocarburos regular y sostenida cuando:

- a) Existan los equipos necesarios para la separación de hidrocarburos cuando el pozo produzca una mezcla de petróleo y gas natural.
- b) Exista por lo menos un tanque de almacenamiento en el caso de que el o los pozos produzcan petróleo.
- c) Exista los medios para el transporte del petróleo en el caso de que el o los pozos produzcan petróleo.
- d) Exista por lo menos un dueto para el transporte de gas, cuando el o los pozos produzcan gas, salvo que se reinyecte en el reservorio o cuando la Secretaría Nacional de Energía haya aprobado expresamente la quema y/o venteo del mismo gas.

ARTICULO 45.- Se presume que un pozo es inyector, cuando haya sido perforado expresamente, o utilizado, para inyectar gas o agua, en volúmenes requeridos para la eficiente recuperación de hidrocarburos o para el almacenamiento de los mismos.

En caso de no reunir las condiciones indicadas, el pozo será considerado como seco.

ARTICULO 46.- Las parcelas que contienen solamente uno o mas pozos secos o ningún pozo productor o inyector deberán ser devueltas dentro de los cinco años, computables de la fecha indicada en el artículo 35 precedente.

Los pozos de producción y de inyección podrán ser perforados en diferentes reservorios y en diferentes campos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47.- Para efectos de este reglamento y con la finalidad de determinar la base de localización de un pozo en una parcela se tomará la proyección vertical hacia la superficie donde el pozo intercepta al reservorio seleccionado por el titular.

ARTICULO 48.- La ubicación del pozo y sus instalaciones podrán estar localizadas fuera de la parcela, en consideración a que el pozo puede ser perforado en forma desviada u horizontal, cuando estas operaciones sean necesarias por razones económicas, ambientales o técnicas.

ARTICULO 49.- El titular puede localizar la boca de pozo fuera del área de explotación o fuera del área de contrato, en parcelas libres o en un área de contrato que corresponda a otro titular, siempre y cuando el lugar donde se encuentre el reservorio este dentro del área de explotación del titular.

En caso de que la boca de pozo se ubique en un área libre, deberá obtener la aprobación de Y.P.F.B., y si corresponde a otra área de contrato, deberá recabar la autorización del otro titular y la aprobación de Y.P.F.B.

ARTICULO 50.- En los casos debidamente justificados y con la aprobación de Y.P.F.B., ya sea por razones económicas, ambientales o por la óptima recuperación y conservación de los hidrocarburos, el titular podrá localizar pozos, de tal manera que un mismo pozo atraviese diferentes reservorios en varias parcelas.

Asimismo podrá perforar pozos horizontales en el mismo reservorio y/o en varias parcelas.

En estos casos Y.P.F.B. aprobará la solicitud del titular, para fines de la selección de áreas de retención y explotación, devolución de parcelas y la aplicación de la localización de los pozos conforme al artículo 47 de este reglamento.

CAPITULO VIII

DEVOLUCION POR CONVERSION DE CONTRATOS.

ARTICULO 51.- Los actuales contratistas de operación y de asociación con Y.P.F.B. que opten por convenir sus contratos a los de riesgo compartido, podrán hacerlo devolviendo al momento de su conversión un área mayor a la que resulte de la aplicación de los porcentajes indicados en el artículo 75 de la Ley.

ARTICULO 52.- Para los actuales contratistas de operación y de asociación con Y.P.F.B. que opten convenir sus contratos a los de riesgo compartido, sus devoluciones para la conversión deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- a) Calcularán el número de hectáreas que deben renunciar aplicando el artículo 75 de la Ley, más el número de hectáreas adicionales que deseen devolver conforme al artículo 51 anterior.
- b) Convertir n a parcelas el total de hectáreas calculadas en base al procedimiento indicado en inciso a) precedente, aplicando el factor de 2.500 Ha. por parcela y el mapa oficial de parcelas.
- c) La metodología de renunciias de parcelas se adecuará al artículo 13 de este reglamento.
- d) El titular deberá cumplir con los artículos 14 y 15 del presente reglamento, excepto que el titular deberá presentar a Y.P.F.B. el mapa y descripción correspondiente en un plazo no menor a diez días antes de la devolución, debiendo Y.P.F.B. dar respuesta dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 53.- Si los contratos de operación o asociación están comprendidos dentro de las fases 1 y 2 de los nuevos contratos de riesgo compartido, se considerará que las devoluciones que realicen los titulares satisfacen la obligación de devolución requerida por el artículo 25 de la Ley, al final de la fase que corresponda.